



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 6 No. 61-44, Edificio Elite, Oficina 408 Telefax 7814277

Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Demandante: Manuel Villadiego y Otros

Demandado: Municipio de San Carlos

Radicado No. 23.001.33.33.001.2016-00433

De conformidad con la nota secretarial que antecede procede este despacho judicial a requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba para determinar el límite de los embargos que por prelación del crédito tienen los procesos 2009-00109, 2011-00024 y 2008-00211 los cuales obran en su Despacho.

ANTECEDENTES

Esta judicatura a través de auto¹ de fecha 26 de octubre de 2017 resuelve decretar a favor del proceso de la referencia embargo y retención de dineros del Municipio de San Carlos en virtud del título valor contenido en una sentencia proferida por este juzgado el día 9 de noviembre de 2012 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba que data de 16 de julio de 2014 por el medio de control de reparación directa.

Mediante autos² de 7 de diciembre de 2017, de 1 de febrero de 2018³ y de 6 de abril de 2018⁴ esta unidad judicial acata embargos solicitados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté de conformidad con la prelación del crédito de que trata el artículo 465 del C.G. P.

Así las cosas este Juzgado requerirá al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para que nos informe si aún la medida de embargo que surge de los procesos con radicado No. 2009-00109-00, No. 2011-00024-00, No. 2008-00211-00 está vigente y cuál es su límite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del circuito judicial de Montería,

¹ Folio 3 y 4.

² Folio 85

³ Folio 108

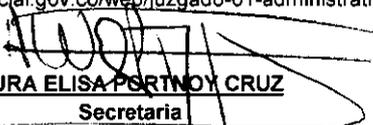
⁴ Folio 126

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté para que informe a este despacho judicial si aún la medida de embargo contra el expediente de la referencia que surge de los procesos con radicado No. 2009-00109-00, No. 2011-00024-00, No. 2008-00211-00 está vigente y cuál es su límite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>4 DE DICIEMBRE</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>072</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00204

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Freddy Manuel Hoyos Lozano y otros

Demandado: INPEC

ANTECEDENTES

El señor Freddy Manuel Hoyos Lozanos y otros, a través e apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el INPEC, pretendiendo que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados al señor Freddy Manuel Hoyos Lozano por no brindarle el centro reclusorio las condiciones de seguridad toda vez que el día 29 de abril de 2015 fue objeto de maltrato físico, psicológico, actos sexuales, obligado a usar ropa femenina y desfilarse como mujer por otros reclusos.

La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial, llamó en garantía a:

- PREVISORA S.A Compañía de Seguros, representada legalmente para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos por Mauricio Rodríguez Avellaneda, en vista del contrato del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual consignado en la Póliza No. 1006347, con vigencia de 1/01/2015 hasta 1/01/2016 suscrito entre INPEC y la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término de traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

Por su parte el artículo 225 del C.P.A.C.A consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Así mismo el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, los cuales son:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la Oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Como se observa, es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el Sub-Examine, el caso del llamado en garantía a la aseguradora entes mencionada, según la entidad llamante en los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del llamamiento en garantía, hace referencia, como ya se mencionó, al contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual consignado en la Póliza No. 1006347 con vigencia de 1/01/2015 hasta 1/01/2016¹, celebrado entre el INPEC y La Previsora S.A Compañía de Seguros, de dicha vigencia extrae el despacho que pertenece al tiempo en el que ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda.

Dado lo anterior, y una vez revisado el objeto del contrato, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por el actor o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el Llamamiento en Garantía efectuado por el INPEC a La Previsora S.A Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de Previsora S.A Compañía de Seguros Para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, de conformidad con el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A.

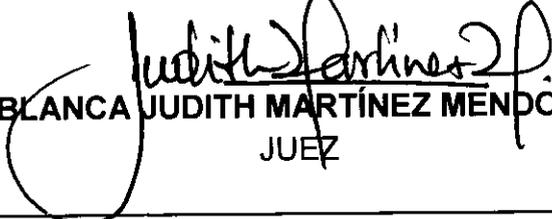
TERCERO: La entidad llamada en garantía tendrá el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, en concordancia con el artículo 118 del C.G.P., para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Ordenar al INPEC, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte copia de la demanda, sus anexos, el escrito de solicitud y el auto que admite el llamamiento para efectos de que se surta la correspondiente notificación al llamado en garantía, so pena de que el mismo se torne ineficaz luego de transcurridos seis (06) meses sin poder lograr dicha notificación conforme lo expresa el artículo 66 de la ley 1564 de 2012.

¹ Contrato visible a folios 65 del expediente

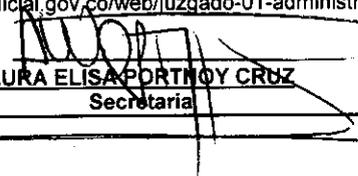
QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.693.724 de Montería y T.P. No. 167.537 del C. S. de J., como apoderado de la entidad INPEC en los términos y para los fines del poder conferido a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 4 DE DICIEMBRE. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 072 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ranjudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 6 No. 61-44, Edificio Elite, Oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutiva

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00166

Ejecutante: Virgilio Pérez Doria

Ejecutado: Colpensiones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el apoderado judicial de la ejecutante, previa las siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a folio 211 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros correspondientes al sistema general de pensiones que maneje Colpensiones en las entidades bancarias de la ciudad de Montería, tales como: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE Y GNB SADAMERIS.

Para resolver las anteriores solicitudes, se:

CONSIDERA

Corresponde al despacho determinar la viabilidad del embargo de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, el cual actúa en nombre propio, una vez resuelto ese tópico, el despacho se pronunciara frente a su decreto.

Indica esta judicatura, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla un procedimiento para adelantar el proceso ejecutivo, sin embargo, el artículo 308 de esta normatividad, señala que en los aspectos no regulados, deberá acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Referente a la medida cautelar de embargo y secuestro, el artículo 599 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes

afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Ahora bien, el artículo 594 del Código General del Proceso, señala lo referente a los bienes inembargables en los casos en que se encuentran en cabeza del estado, por cuanto su inembargabilidad asegura el cumplimiento de los fines del estado, en atención a la prevalencia del interés general sobre el particular, razón por la que los postulados constitucionales y la Ley han especificado los bienes que ostentan dicha calidad:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. (...)

Conforme a la norma citada, es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a pagos de seguridad social, razón suficiente para negar la petición de medida cautelar realizada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la medida cautelar solicitada por parte del ejecutante, por la razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria, ábrase un cuaderno por separado de medidas cautelares.

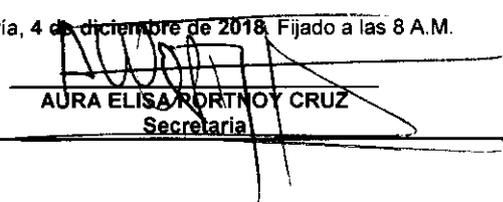
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 072 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 4 de diciembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

**Carrera 6 No. 61-44, Edificio Elite, Oficina 408– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00065

Demandante: Amparo Beleño Álvarez

Demandado: Municipio de Montería

ANTECEDENTES

Se tiene que el día 19 de octubre de 2017, este despacho judicial se dispuso para celebrar Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. No obstante, se suspendió dicha audiencia toda vez que se tuvo conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante, el señor Luis Moreno Galeano había fallecido y se ordenó notificar por aviso a la señora Amparo Beleño Álvarez, para que constituyera nuevo apoderado.

A estas tenemos, que el día 11 de noviembre se despachó el oficio requiriendo a la demandante en la dirección Diagonal 13 No. 10B-31, Barrio Guadalajara, en la ciudad de Montería, por tanto se rastreó el envío y mediante constancia secretarial de fecha 19 de abril de la presente anualidad, suscrita por el Citador III de este despacho judicial, este deja constancia que la notificación se encuentra surtida.

No obstante en auto de fecha 24 de abril de 2018 visible a folio 200 del expediente, esta unidad judicial ordeno la interrupción del presente proceso por tanto no se había constituido apoderado judicial por la parte demandante y se requirió nuevamente a la señora Amparo Beleño Álvarez para que hiciera lo propio y a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, se requerirá nuevamente y por última vez a la demandante para que constituya nuevo apoderado judicial, so pena de decretar desistimiento tácito.

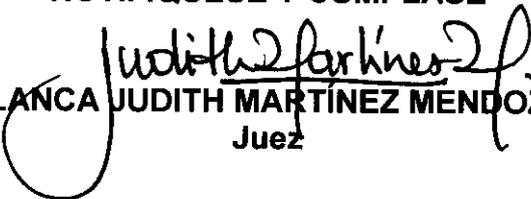
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Amparo Beleño Álvarez para que constituya nuevo apoderado judicial.

SEGUNDO: Por secretaria librese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por **Estado N° 072** a las partes de la anterior providencia.

Montería, 4 de diciembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Nota secretarial.

Montería, 3 de diciembre de 2018.

Paso al despacho de la señora juez la presente demanda informándole que profirió Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 donde ordenó seguir avante con la ejecución y no se había notificado en debida forma el auto que ordena el mandamiento de pago. Provea


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00182

Ejecutante: Jader José Vitar

Ejecutado: Municipio de los Córdoba

ANTECEDENTES

Una vez ejecutoriado el Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 que ordenó seguir avante con la ejecución de este proceso judicial, nota esta judicatura que no se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

So pena de lo anterior se declarará la nulidad del Auto que data de 20 de noviembre de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución toda vez que no se notificó personalmente el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2018. En su defecto se ordenará notificar personalmente al Alcalde del Municipio de los Córdoba o quien haga sus veces del auto que libró mandamiento de pago en fecha 18 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del Auto proferido el día 20 de noviembre de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este preveído.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se notifique personalmente el auto de fecha 18 de julio de 2018 que libró mandamiento de pago en este proceso conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 072 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, 4 de diciembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>

Nota secretarial.

Montería, 3 de diciembre de 2018.

Paso al despacho de la señora juez la presente demanda informándole que profirió Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 donde ordenó decretar medidas cautelares y no se había notificado en debida forma el auto que ordena el mandamiento de pago. Provea


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Ejecutivo

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2016-00182

Ejecutante: Jader José Vigar

Ejecutado: Municipio de los Córdoba

ANTECEDENTES

Una vez ejecutoriado el Auto de fecha 20 de noviembre de 2018 que ordenó decretar el Embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea el Municipio de los Córdoba en el Banco Agrario de su localidad y además negó las demás medidas.

Nota esta judicatura que no se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

Así las cosas le corresponde al despacho determinar de conformidad con el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 si los recursos administrados por el Municipio de Los Córdoba pueden ser objeto de medida cautelar aun cuando no se había notificado en debida forma el Auto que libró mandamiento de pago que data de 18 de julio de 2018.

“(…) ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (...)" Negrillas del despacho

So pena de lo anterior se declarará la nulidad del Auto que data de 20 de noviembre de 2018 que decretó medidas cautelares y negó otras, en virtud de la norma antes citada toda vez que la parte demandada es el Municipio de los Córdoba y no se encuentra ejecutoriado la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en razón a que se decretó su nulidad por no haberse notificado en debida forma el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del Auto proferido el día 20 de noviembre de 2018 que decretó Embargo y retención de las sumas de dineros de ahorros y/ o corrientes o cualquier otro tipo de título bancario que posea el Municipio de los Córdoba en el banco agrario de su localidad y que además negó las demás medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 072 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, 4 de diciembre de 2018. Fijado a las 8 A.M.</p> <p> AURA ELISA FORTINO CRUZ Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (3) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Rosmery Ramos Martínez

Demandado: E.S.E Camu de San Pelayo

Radicado: 2015-00373

ANTECEDENTES

En fecha primero (1º) de marzo de 2018, esta Unidad Judicial en audiencia inicial dentro de la etapa de decisión de excepciones previas y/o mixtas, decidió vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Fundación Semillas De Amor TUSEAM", Sociedad De Serviespeciales M y J Limitada, Corporación Salud Integral y Fundación De Vida, Esperanza y Amor "FUNVIESAM", razón por la cual se suspendió la misma hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado.

En fecha nueve (9) de marzo hogaño la Dra. Ketty María Sáenz Usta, apoderada de la Ese Camu San Pelayo, a través de memorial¹ suministra las direcciones de las entidades vinculadas, a fin de poder darle tramite a lo decidido en audiencia inicial.

Así las cosas, éste Despacho en fecha veinticuatro (24) de abril de 2018 procedió a notificar las Entidades a través de correo certificado 4-72, en las direcciones aportadas por la apoderada de la E.S.E Camu de San Pelayo, pero todas fueron devueltas por la empresa de mensajería justificando en todas que las direcciones no coincidían².

En vista de lo anterior, este Despacho requerirá a la E.S.E Camu de San Pelayo, para que aportara los certificados de existencia y presentación de las entidades vinculadas en la audiencia inicial, Fundación Semillas de Amor "FUSEAM", Sociedad de Serviespeciales M y J Limitada, Corporación Salud Integral y Fundación de Vida, Esperanza y Amor "FUNVIESAM", pero los mismos tienen fecha de expedición demasiado viejos y coinciden con las direcciones donde inicialmente se les intento notificar, razón por la cual, se le requerirá a la apoderada de la E.S.E Camu de San Pelayo para que aporte dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, certificados de existencia y representación actualizados y así poder darle trámite a la respectiva notificación, en caso de desconocer los datos de dirección hacerlo saber a esta Judicatura, para proceder a efectuar la Notificación por edicto emplazatorio tal como lo establece el Art. 108 del C.G.P.

¹ Ver folio 209

² Ver folios 214, 216, 218 y 220

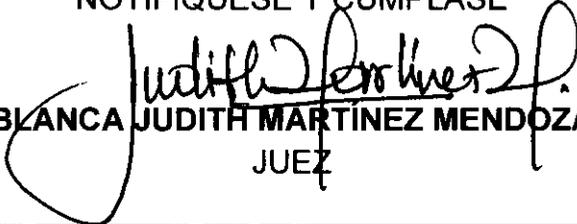
Se le advierte a la parte demandada que el incumplimiento de la orden judicial puede dar lugar a la imposición de sanciones consistentes en multas pecuniarias, esto en aplicación a los poderes correccionales que ostenta el Juez de conformidad con el art. 44 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

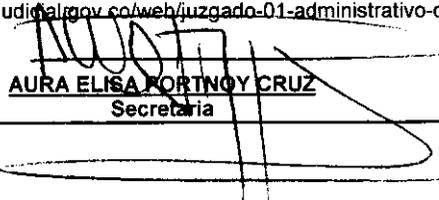
Requerir a la Ese Camu San Pelayo, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten certificados de existencia y representación de la Fundación Semillas De Amor "FUSEAM", Sociedad De Serviespeciales M y J Limitada, Corporación Salud Integral y Fundación De Vida, Esperanza Y Amor "FUNVIESAM" y en caso de desconocer los datos hacerlo saber a esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 4 DE DICIEMBRE. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 072 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTINO Y CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Carrera 6° No. 61-44 Edificio Elite -Oficina 408 - B. La Castellana
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00072

Ejecutante: José Manuel Almario Julio y otros

Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver sobre el escrito mediante el cual, la parte ejecutante subsana la demanda, conforme se ordenó en auto de fecha 20 de noviembre de 2017 dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia de 20 de noviembre de 2017, resolvió inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual, concedió el término de 10 días a la parte ejecutante, para que subsanara los defectos anotados en la providencia, so pena de rechazo.

La apoderada de la parte ejecutante, el día 5 de diciembre de 2017 presentó memorial por medio del cual, corrige los defectos de la demanda en los aspectos indicados.

II. CONSIDERACIONES

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

El despacho debe indicar, que revisado el memorial mediante el cual se subsana la demanda, la parte ejecutante saneo los yerros indicados en el auto admisorio, por cuanto, presentó el escrito de demanda conforme a los requisitos de los artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. y el artículo 90 del C.G.P, referidos a los requisitos generales de la demanda y los presupuestos procesales y de la acción. Así mismo, observa el despacho, que se subsanaron los defectos respecto a los poderes presentados mediante los cuales la apoderada ejerce la representación judicial de los ejecutantes.

Por lo anterior, acreditado por el despacho que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal de sanear los defectos de la demanda, se pasa a revisar lo correspondiente sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

TITULO EJECUTIVO Y NORMATIVIDAD APLICABLE

La parte demandante como título base de ejecución presenta las sentencias emitidas por: El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en primera de 16 de diciembre de 2011 y la confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 22 de octubre de 2015. Por lo que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción es competente para conocer el proceso de ejecución como el presente.

Pues bien, tratándose de procesos ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativo el C.P.A.C.A. no trae regulación normativa completa, por los que los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: 1) Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

CASO CONCRETO.

Los documentos que se aportan en la presente demanda como títulos ejecutivos de los cuales se pretende su recaudo, son las copias auténticas de las sentencias de primera instancia, así como, la de segunda instancia antes referenciadas, con las respectivas constancias de ejecutoria (Folios 9 a 31 del expediente).

La condena cuyo cumplimiento se busca quedo contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial de primera instancia, la cual, fue confirmada íntegramente en la alzada, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por el daño antijurídico causado a los demandantes, por las lesiones sufridas del señor Jose Manuel Almario Julio, el día 24 de agosto de 2004.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de:

Perjuicios Morales:

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.

Para José Manuel Almario Julio, víctima la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Dina Marcela Arango Galeano, en calidad de compañera permanente la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Iván José y Valentina Almario Julio, calidad de hijos de la víctima, la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; Isabel María Almario Julio, calidad de Madre de la Víctima la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Diego Andrés Bertel Almario, Meldrick Johanny Bertel Almario, Iván Antonio Almario Julio, Jhosep Vicente Almario Julio, Marelbi de Jesús Pastrana Almario y Rodrigo David Hernández Almario, en calidad de Hermanos de la víctima, la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.(...)”

Con fundamento en lo anterior, la apoderada de los ejecutantes solicita librar mandamiento de pago a su favor y/o de sus poderdantes y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 193.047.120) más los intereses comerciales durante el tiempo de su ejecutoria y los moratorios después de término, al porcentaje máximo legal que tase la Súper Intendencia Bancaria de Colombia.

En el presente asunto se aportó copia autenticada de cada una de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria. Por lo tanto, el título contenido en las providencias judiciales aportadas al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma en cita en lo que precede.

Así mismo aporta, los siguientes documentos:

- Oficio No. 2016-196011/GUDEJ-ARDEJ-1.10 de 19 de julio de 2016 suscrito por la Oficina Jurídica Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, en el que asigno turno de pago de los documentos allegados el 7 de junio de 2016.

En este orden de ideas y revisados los documentos aportados se observa que sobre las providencias que sirven de base a la ejecución, es decir los títulos ejecutivos de los cuales se deriva la solicitud de orden de apremio, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado, referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de la que se pretende orden de apremio, es clara y ésta expresamente determinada en el texto de las sentencias judiciales, del mismo modo, es actualmente exigible su cumplimiento, pues desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha han transcurrido más de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que habilita la exigibilidad del cumplimiento de la sentencia base de ejecución en el proceso ejecutivo.

En efecto la condena está claramente determinada a forma de cada una de los ejecutantes de la siguiente forma²:

NOMBRES	SMLMV	TOTAL
José Manuel Almario Julio	70	\$ 45.104.500
Dina Marcela Arango Galeano	30	\$ 19.330.500
Isabel María Almario Julio	30	\$ 19.330.500
Diego Andrés Bertele Almario	15	\$ 9.665.250
Meldrick Johanny Bertel Almario	15	\$ 9.665.250

² La liquidación de los valores contenidos en las sentencias que sirven como título ejecutivo dentro del presente asunto fue realizado por el despacho con apoyo de la Profesional Universitario grado 12 del Tribunal Administrativo de Córdoba - Liquidación informal visible a folio 89 del expediente

Ivan Antonio Almario Julio	15	\$ 9.665.250
Jhosep Vicente Almario Julio	15	\$ 9.665.250
Mareibi de Jesús Pastrana Almario	15	\$ 9.665.250
Rodrigo David Hernández Almario	15	\$ 9.665.250
TOTAL		\$ 141.757.000

Sobre las reseñadas sumas económicas se condenó a la entidad ejecutada a pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (Numeral cuarto de parte resolutive de la sentencia de primera instancia). Al respecto dice la norma que ***“cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”***. (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia³ cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el día 9 de noviembre de 2015⁴ y la reclamación de su cumplimiento fue exigida el día 7 de junio de 2016⁵, los seis meses posteriores a la ejecutoria transcurrieron desde el día 10 de noviembre de 2015 hasta el 10 de mayo de 2016, razón por la cual, conforme a lo expuesto en el párrafo que precede, los intereses moratorios corrieron solamente desde el 7 de junio de 2016 y se causaran hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, y en atención a que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley procesal, dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de dinero antes señaladas, más los intereses moratorios en los términos que se explicaron anteriormente.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el escrito de demanda, la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero de propiedad del demandado que reposen en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro títulos bancario o financiero en las que sea titular la ejecutada en las siguientes entidades: BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco COOMEVA, Banco Corpobanca, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco Popular.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga en las cuentas de las entidades bancarias antes referidas, este despacho aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, por lo que, procederá a decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por el ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% más las costas

³ Folios 10 a 14 del expediente.

⁴ Según consta en la constancia de ejecutoria emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Córdoba visible a folio 9 del expediente.

⁵ Si bien no se presenta solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada, a folio 6 del expediente reposa oficio No. 2016-196031/GUDEJ-ARDEJ-1.10 suscrito por la Asesora jurídica Grupo de ejecución de decisiones judiciales de la Policía Nacional, en el que se señala que la documentación referente a la cuenta de cobro presentada por los ejecutante fue radicada el 7 de junio de 2016 con radicado policial No. 062520 y turno pago 5595-2016.

prudentemente calculadas, por lo que se limitará el embargo a la suma de \$ 300.000.000.

De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, quien deberá pagar a los ejecutantes las sumas de dinero que adelante se señalarán, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más los intereses moratorios desde el día 07 junio de 2016 hasta la fecha en que se realice el respectivo pago. Las sumas de dinero son las siguientes:

NOMBRES	SMLMV	TOTAL
José Manuel Almario Julio	70	\$ 45.104.500
Dina Marcela Arango Galeano	30	\$ 19.330.500
Isabel María Almario Julio	30	\$ 19.330.500
Diego Andrés Bertele Almario	15	\$ 9.665.250
Meldrick Johanny Bertel Almario	15	\$ 9.665.250
Ivan Antonio Almario Julio	15	\$ 9.665.250
Jhosep Vicente Almario Julio	15	\$ 9.665.250
Marelbi de Jesús Pastrana Almario	15	\$ 9.665.250
Rodrigo David Hernández Almario	15	\$ 9.665.250
TOTAL		\$ 141.757.000

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro producto bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco COOMEVA, Banco Corpobanca, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco Popular, siempre y cuando no contengan dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

TERCERO.-NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

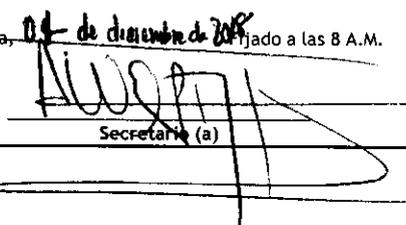
QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.- Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01822-6** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11580**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEPTIMO.- TENER como abogada principal de los ejecutantes a **ESPERANZA HERENIA NAVAS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.027.171. y con Tarjera Profesional de abogado número 128.408 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado **OSCAR RAFAEL URBIÑA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.072.389 y portador de la T.P. No. 36563, en los términos y para los fines establecidos en los poderes otorgados⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 72 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, 04 de diciembre de 2017 a las 8 A.M.</p> <p> Secretario (a)</p>

⁶ Visibles de folios: 5 a 7; 61 a 63 y 75 al 78 del expediente